

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Solano Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Recurrido: Alberto Cedano Santana.

Abogado: Licdo. Delkis Nedy Ortíz Alfau.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Solano Rivera, Higinio Solano Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel Maria Solano Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Rodríguez Solano Carvajal y Wendy Brunilda Solano Gervasio (menor), representada por su madre Josefa Gervasio, dominicanos, mayores de edad, casados, solteros, empleados privados, chofer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0015151-4, 026-0010435-6, 026-0050201-9, 026-0076988-0, 89730-26, 026- 0029203-7, 103-0000668-0, domiciliados y residentes en las calles Pedro A. Llubeses núm. 174, Máximo Gómez núm. 30 y en la calle Primera núm. 64 del Ensanche Benjamín de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Delkis Nedy Ortíz Alfau, abogado de la parte recurrida Alberto Cedano Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y entrega de llaves, incoada por

Alberto Cedano contra Félix Solano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de marzo de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Félix Solano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos, como buena y válida la presente demanda en entrega de llaves y/o desalojo incoada por el señor Alberto Cedano, en contra del señor Félix Solano; **Tercero:** Se condena al señor Félix Solano la entrega inmediata de la llaves de la casa núm. 164 de la calle Pedro A. Lluberes de esta ciudad de La Romana, a su legítimo propietario el señor Alberto Cedano; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Félix Solano y/o cualquier persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena, como al efecto ordenamos el auxilio de la fuerza publica si fuere necesario para el cumplimiento y ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Félix Solano, al pago de las costas del procedimiento, y las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Delkis Nedy Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, en cuya virtud intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestimar, según los motivos expuestos, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el núm. 99-96, de fecha 6 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señores Julio Solano Rivera, Higinio Solano Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel María Solano Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Enrique Solano Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Delkis Ney Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de estrados del Tribunal especial de Tránsito núm. 2, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsas ponderaciones de las pruebas aportadas por los recurrentes. Violación al artículo 140 y 141 de la Ley núm. 845 (sic) del 1978. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia ahora impugnada, la “Corte a-qua” (sic) no ponderó sus calidades argüidas en juicio público, oral y contradictorio, mientras se conocía de dicha demanda, y en lugar de prevenir un daño inminente, ha contribuido a legitimar la ejecución de esa sentencia, que de ser ejecutada ocasionaría serios daños irreparables, ya que se encuentra pendiente de ser conocido el fondo del recurso de apelación, por ante dicho tribunal y de ser revocada esa sentencia, sería grave la materialización de su ejecución; que la desnaturalización de los hechos se observa en que el nombre del abogado que aparece en la sentencia impugnada como concluyente in-voce, no es el correcto, y en sus conclusiones existe una contradicción, pues éste dice que se rechacen las conclusiones de la parte intimante pero más luego dice que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda, es decir, que le dio aquiescencia a las conclusiones vertidas por los hoy

recurrentes; que en violación al artículo 141 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación había ordenado la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, y más tarde el primer sustituto del juez presidente revoca esta suspensión, anulando la del juez presidente titular, terminan las alegaciones de los recurrentes;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la “Corte a-qua” no ponderó las calidades argüidas en juicio oral, público y contradictorio, esta Corte de Casación ha verificado, que conforme se constata en la sentencia impugnada, en la misma no figura que la parte demandante en suspensión, ahora recurrente, haya impugnado la calidad del abogado que actuaba en representación de la parte recurrida, sino que sólo figura como contestación a las conclusiones de la recurrida una solicitud de “plazo de 5 días para depósito de escrito de sustentación”, por lo que este argumento es contrario a la realidad plasmada en las comprobaciones hechas por el Juez Presidente de la Corte a-qua;

Considerando, que, asimismo, la recurrente alega que en la sentencia ahora atacada en casación el nombre del abogado que aparece como concluyente in-voce en la sentencia impugnada, actuando en representación de la parte apelada, no es el correcto, incurriendo este mismo abogado en contradicción cuando solicitó que se rechazaran las conclusiones de la parte apelante y que se acogieran los términos de la demanda; que un estudio ponderado de la sentencia recurrida revela que éstos alegatos no fueron invocados por ante el juez apoderado de la demanda en suspensión de que se trata; que, en tal caso, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medio alguno que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones de la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que al no constar en la sentencia impugnada nada relativo a la impugnación de la calidad del abogado que representó a la parte ahora recurrida, así como tampoco elementos de contradicción de conclusiones de dicha parte recurrida, y por no interesar tales cuestiones al orden público, los agravios propuestos son nuevos y, como tales, deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez Presidente a-quo actuando en materia de referimiento dictó una sentencia, anterior a la hoy atacada en casación, el 28 de agosto del 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: De manera provisional y hasta tanto esta jurisdicción decida el fondo de la presente demanda, se ordena la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; Segundo: En cuanto a las conclusiones formuladas por las partes el juez se reserva el fallo para fallar oportunamente; Tercero: Se concede un plazo de 5 días a la parte demandante para depósito de documentos y escrito ampliatorio de sus conclusiones, al vencimiento del cual se concede uno igual a la parte demandada para los mismos fines”;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez o su sustituto, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 antes mencionada;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del

referimiento”, ya que, en primer término, el referido juez desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez procesal y provisionalidad de sus decisiones y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias interpuestas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias; que, en el caso ocurrido, y según se aprecia del ordinal segundo de la ordenanza del 28 de agosto del 1996 precedentemente transcrita, el Presidente del Tribunal a-quo, antes de ser dictada la sentencia hoy impugnada, había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando “la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por...”; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva en cuanto a lo provisional, el sustituto del Presidente del Tribunal a-quo, como juez de referimiento, ya se encontraba desapoderado del asunto, y no podía volver a conocerlo y disponer en una segunda sentencia, como erróneamente lo hizo, “desestimando la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia”; que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar, y por éste motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia; Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia civil dictada en referimiento el 9 de junio de 1997 por el primer sustituto del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do